

# Gaceta # 8408

21 de octubre de 2019



**Gobernación  
del Atlántico**

---

**ATLÁNTICO LÍDER**



**EDUARDO VERANO DE LA ROSA**

Gobernador

**GUILLERMO POLO CARBONELL**

Secretario del Interior

**PEDRO LEMUS NAVARRO**

Secretario Privado

**Nelson Barros Chin**

Secretario General

**CECILIA ARANGO ROJAS**

Secretaria de Planeación

**JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO**

Secretaria de Hacienda

**LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

Secretaria de Agua Potable

**RACHID NÁDER ORFALE**

Secretaria Jurídica

**MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN**

Secretario de Infraestructura

**ANATOLIO SANTOS**

Secretario de Desarrollo Económico

**DAGOBERTO BARRAZA**

Secretario de Educación

**ARMANDO DE LA HOZ**

Secretario de Salud

**RAFAEL FAJARDO MOVILLA**

Jefe oficina Control Interno

**CAMILO CEPEDA TARUD**

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

**MARÍA T. FERNÁNDEZ**

Secretaria de Cultura y Patrimonio

**ÓSCAR PANTOJA**

Gerente de Capital Social

**CARLOS MANCERA QUEVEDO**

Asesor de Comunicaciones

**CARLOS GRANADOS BUITRAGO**

Director del Tránsito Departamental

**MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ**

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

## CONTENIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR  
**RESOLUCIÓN No. 002440 de 2019**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA NO REMUNERADA AL ALCALDE DEL  
DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

La Secretaria de Infraestructura del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, **MERCEDES IRINA MUÑOZ ARAGON**, nombrada mediante Decreto 000018 del 4 de enero de 2016 y posesionada mediante acta del 4 de enero de 2016, en uso de sus atribuciones legales y especialmente en uso de las facultades delegadas por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico mediante resolución de Número 000243 de 28 de diciembre de 2012, y demás normas de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2011, Ley 1474 de 2011, así como también dentro del marco del procedimiento por el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

- Que con fecha de Noviembre 25 de 2009 se suscribió el ACUERDO DE UNIÓN TEMPORAL LA PRIMAVERA , cuyo objeto es: “El objeto de la Unión Temporal que se constituye mediante el presente documento es gestionar, promover, diseñar, formular, elaborar, presentar para su elegibilidad y viabilización, construir, ejecutar, administrar, socializar , el programa de vivienda nueva con una visión integral de desarrollo socioeconómica, denominado “ URBANIZACION LA PRIMAVERA”, ubicada en el área urbana del municipio de Palmar de Varela (Atlántico) para 205 soluciones de vivienda dirigido a satisfacer la necesidad de una vivienda a igual número de familias pobres y vulnerables en el Departamento del Atlántico.
- Que los Integrantes los integrantes de dicho Acuerdo de UT son: la Gobernación del Atlántico (Eduardo Verano de la Rosa); la firma comercial Malkún Zarur y Cia S. EN C. Representante legal (Orlando Malkún Abud), y la Fundación para el mejoramiento de la calidad de vida y desarrollo del potencial humano- FUNDECAVI (representada por Carlos Alberto Gándara Sierra en ese momento).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

- Que las obligaciones de cada una de las partes son las siguientes: **POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO:** 1) Entrega de los recursos complementarios al subsidio familiar de vivienda nueva que el Gobierno Nacional asignará un dinero a los hogares postulantes, los cuales garantizarán la dotación de la infraestructura de los servicios públicos para la elegibilidad del programa y posterior asignación de los subsidios familiares de vivienda por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la modalidad de construcción de vivienda nueva. Estos recursos se depositarán en la cuenta corriente o de ahorros que se abra a nombre del programa objeto del presente acuerdo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por FONVIVIENDA Y/O MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL - MAVDT. 2) Aportar los costos correspondientes a la socialización y sensibilización del programa que generen sensibilidad y sana convivencia social. 3) Los aportes de los recursos para la dotación de la infraestructura de servicios públicos y la socialización y sensibilización del programa, será conforme a la matriz financiadora del programa y la propuesta presentada por FUNDECAVI, los cuales los desembolsará el Departamento de la siguiente manera: un 50 % del valor de los aportes económicos para implementar los servicios públicos a manera de anticipo y el resto, o sea el 50% restante por actas de avance de inversión de los aportes, previo visto bueno del interventor. 4) Aportar los costos necesarios para la realización de la asistencia social del programa a cada hogar beneficiario para la socialización, sensibilización y su capacitación, que promueva la generación de empleo, entre los beneficiarios y garanticen su readaptabilidad en la urbanización La Primavera, creando un sentido de pertenencia en el lugar generando un impacto de mejor convivencia. 5) Contratar y/o designar de la Secretaria de Infraestructura la interventoría; **POR PARTE DE MALKUN ZARUR Y CIA. EN C.:** 1) Aportar el lote de terreno, debidamente saneado y libre de todo embargo, anticresis, clausulas condicionantes, ninguna limitación al dominio que como propietario ejerce sobre el lote de mayor extensión, distinguido con la matrícula

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

inmobiliaria No. 040-0005060 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en área urbana en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela, departamento del Atlántico. 2) La asistencia a los comités operativos y demás reuniones que se celebraran con ocasión del desarrollo del correspondiente programa, cuando así se le requiera. 3) Escriturar cada lote a favor de cada uno de los beneficiarios de los subsidios de vivienda de interés social asignado por FONVIVIENDA.

**PARAGRAFO 1ª.**: La firma MALKUN ZARUR Y CIA S. EN C, para los efectos del cumplimiento de las responsabilidades que le corresponden en la presente unión temporal, actuará con autonomía técnica y administrativa y por consiguiente el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, no adquiere ninguna obligación con relación a los empleados o trabajadores que la firma vincule; **POR PARTE DE FUNDECAVI:** 1) Gestionar, recaudar, administrar los recursos aportados para el programa de vivienda de interés social “Urbanización La Primavera” en el municipio de Palmar de Varela, en una cuenta específica y única para la ejecución de tal objeto, de conformidad con las normas y leyes que rigen el sector vivienda, con el estricto cumplimiento de los requisitos que los aportantes exijan. Para dar cumplimiento a esta obligación, se compromete a abrir la cuenta corriente o de ahorro a nombre de la unión temporal y/o del Programa Urbanización la Primavera, para administrar de manera transparente, eficiente y con disponibilidad de los manejos contables cuando se le requiera, de todos los recursos aportados para la ejecución de la Urbanización La Primavera. 2) Gestionar los subsidios y realizar todos los requerimientos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para el desembolso de los recursos, de manera oportuna. 3) Este ejecutará el estudio, diseño, planos, adquisición de licencias de urbanismo, construcción, ambientales, permisos para la instalación de los servicios públicos de agua. Alcantarillado, eléctricos ante las entidades correspondientes. 4) Este ejecutará el diseño y propuesta del valor de las soluciones de vivienda para cada postulante mediante la formulación y elaboración del proyecto de la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

“Urbanización La Primavera” para ser presentado ante Findeter de conformidad con los requisitos y la metodología que esta entidad exige y de las normas que rigen la vivienda de interés social, para su elegibilidad. Así mismo realizará todas las modificaciones o ajustes que esta entidad le solicite. 5) Disponer de sus recursos humanos, tanto profesionales como técnicos que se requieran. La actualización de licencias y disponibilidades de servicios públicos Domiciliarios y la PRESENTACION Y OBTENCION DE LA ELEGIBILIDAD DEL PROYECTO, todo esto SIN COSTO alguno para los beneficiarios, ni para el Departamento del Atlántico. 6) La elaboración del estudio y diseño de las soluciones de viviendas, de acuerdo a las necesidades dentro de los parámetros que establezcan las entidades encargadas de la asignación de los subsidios familiares de vivienda de interés social. 7) La contratación que requiera la ejecución de los programas, con exclusión de cualquier relación laboral para con el Departamento del Atlántico. 8) Realizar el trabajo social con las comunidades para recopilar la información y cada uno de los documentos requeridos, diligenciar formularios, tramitar documentos anexos, coordinar reuniones con las comunidades y presentar las solicitudes del subsidio familiar en las fechas estipuladas por el gobierno nacional, asumiendo sin costo alguno para las familias, ni para el Departamento del Atlántico. 9) Diligenciar todos los formularios de solicitud del registro de oferta, diligenciamiento de los soportes requeridos, cuadros de costos, ante las cajas de compensación familiar correspondientes dentro de los plazos otorgados para ello, realizando su gestión de asignación y desembolsos, hasta que el beneficiario reciba el subsidio ante FONVIVIENDA, 10) Mantener actualizada la documentación relacionada con el núcleo familiar de los beneficiarios del Programa “ Urbanización La Primavera” frente al Departamento del Atlántico, Fonvivienda, Cajas de Compensación. 11) Aportar el listado de los hogares que harán parte del programa, cada vez que se le solicite, llevando un reporte de la gestión de cada caso en particular. 12) realizar el seguimiento a los beneficiarios del programa apoyando la asistencia social del mismo y la formulación y presentación de programas de generación de empleo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

entre la comunidad beneficiaria. 13) Realizar talleres de socialización y sensibilización del programa de vivienda, capacitaciones en formulación en formulación de proyectos de emprendimiento microempresarial, que generen empleo, convivencia entre la comunidad beneficiaria del programa y la escrituración de las viviendas a favor de los beneficiarios del programa “Urbanización La Primavera” en Palmar de Varela. 14) Ejercer la representación legal de la Unión Temporal, administración y gerencia del programa tanto técnica como jurídica y socialmente. 15) Realizar los contratos necesarios para la ejecución del programa VIS “Urbanización La Primavera” sin relación laboral con el Departamento del Atlántico tanto en el componente urbanístico como la construcción de las viviendas, cada uno con cargo a los recursos de las correspondientes entidades aportantes. 16) Firmar las actas contractuales correspondientes y acatar las sugerencias de la interventoría. 17) Ceñirse a las normas que regulan los programas de vivienda de interés social y las normas urbanísticas de la localidad, al proyecto presentado y viabilizado ante el Departamento del Atlántico y Findeter. 18) Completa responsabilidad por las condiciones técnicas de la construcción de las viviendas objeto de esta Unión Temporal. 19) Lograr la elegibilidad del programa de vivienda ante Findeter atendiendo los requerimientos técnicos que esta entidad haga al proyecto, hasta lograr que se cumplan todos los requisitos en cuanto a la información técnica jurídica y financiera relacionada con el programa. 20) Velar por el cumplimiento de las normas que rigen la construcción de viviendas de interés social y normas urbanísticas del municipio de Palmar de Varela para la construcción de urbanizaciones, 21) Velar, verificar y obtener todas las licencias y permisos necesarios para la normal ejecución de la Urbanización. 22) Ejercer la dirección técnica general del programa conforme al presupuesto aprobado en el proyecto ante Findeter para el buen desempeño de la construcción de las viviendas y consiguiendo buena mano de obra y el pago de la misma. 23) Cumplir con las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

normas que regulan los subsidios y los programas de vivienda, los parámetros técnicos establecidos por las normas de construcción colombiana.

- Que se suscribieron los siguientes otrosíes: **1)** Se suscribe el **OTROSÍ No 1**, el 30 de septiembre de 2011, mediante el cual se incorporan modificaciones al numeral 5, 6 y 7 del Acuerdo de Unión Temporal. **2)** Se suscribe el **OTROSÍ No. 2**, el 30 de septiembre de 2011, el cual modifica entre otros apartes, el numeral 6: “6. Que en el punto 7 obligaciones de las partes los aportes de los integrantes son así: b) MALKUN ZARUR Y CIA S EN C., el lote de terreno, con escritura pública No. 8391 de la Notaría única de Soledad- Lote de mayor extensión distinguido con” matrícula No. 0400005060 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla (...). **3)** Se suscribe el **OTROSÍ No. 3**, el 6 de diciembre de 2012 el cual adiciona al numeral 7 del Acuerdo de Unión Temporal , modificado mediante el numeral 6 del otrosí No. 2, tres párrafos en los cuales se obliga a la sociedad MALKÚN ZARUR Y CIA S. EN C. a constituir un patrimonio autónomo mediante la suscripción de un contrato de fiducia, los costos derivados del contrato de fiducia serían asumidos por FUNDECAVI; se estableció la participación del Departamento del Atlántico en el comité fiduciario; se adicionó el siguiente numeral al contrato de Unión Temporal y a los otrosíes No 1 y 2: “LA FUNDACIÓN tendrá un plazo de seis (6) meses, contados partir de la firma del presente otrosí para la gestión y obtención de la asignación de los subsidios a las familias que se postularán dentro del proyecto. PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, si la FUNDACIÓN no logra presentar al DEPARTAMENTO dentro del plazo previsto en la cláusula segunda de este documento el acto administrativo y/o el documento expedido por la entidad competente donde se disponga la asignación de los subsidios a las familias que se postularan dentro del proyecto, el departamento podrá terminarlo, para lo cual solo será necesario una comunicación por escrito del DEPARTAMENTO dirigida a la FUNDACIÓN informando lo anterior. PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que haya lugar a la terminación del convenio en los términos descritos en el párrafo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

precedente, las partes procederán a liquidar el presente acuerdo en el estado en que se encuentre, disponiendo para el efecto del término de treinta (30) días calendarios, en caso que no se llegare a acuerdo alguno EL DEPARTAMENTO estará facultado para liquidarlo unilateralmente. No obstante lo anterior MALKUN ZARUR Y CIA S EN C deberá liquidar el contrato de fiducia y procederá a ceder gratuitamente a favor del DEPARTAMENTO el lote destinado para la realización del proyecto, para que el mismo sea incorporado al banco de predios del DEPARTAMENTO para la solución del déficit de vivienda. El DEPARTAMENTO reconocerá a la FUNDACIÓN el valor aportado por esta por concepto de estudios, pólizas, derechos, impuestos, licencias y otros documentos, según se estableció en el literal 6 del otrosí No. 002 del Acuerdo de Unión Temporal, en el evento en que se acredite la realización de los aportes por parte de la FUNDACIÓN.

- Que el 27 de enero de 2010 se suscribió el convenio de Asociación No 0108\*2010\*000011, entre FUNDECAVI y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, con el objeto de realizar: “La acción interactuante entre el Departamento y la Fundación a fin de desarrollar de manera conjunta un programa de vivienda de interés social, dirigido a satisfacer la demanda de una solución habitacional a 205 familias desplazadas y pertenecientes a los estratos 1 y 2 en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), correspondiente al proyecto denominado Urbanización La Primavera, de conformidad con el proyecto viabilizado en el Banco de proyectos, el cual hace parte integral del presente convenio”. Este convenio se suscribió por el valor de NOVECIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$922.500.000.00), que corresponde al monto de los recursos que aporta EL DEPARTAMENTO para el componente urbanístico y con un plazo de ejecución de DOCE (12) meses contados a partir del tercer día hábil siguiente de la disponibilidad del cheque en la Subsecretaría de Pagaduría por concepto de anticipo del aporte entregado por el Departamento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

- Que el 26 de febrero de 2010 se suscribió el acta de inicio.
- Que se suscribieron las siguientes modificaciones al convenio de Asociación No 0108\*2010\*000011, entre FUNDECAVI y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO:  
**1)** Se suscribe el 13 de mayo de 2011 el Adicional No. 1, Contrato No.0108\*2011\*000033 el cual modifica el valor del convenio, aumentando el aporte del Departamento en la suma de \$265.613.414 para un total de \$1.188.113.414 y se establece una prórroga de sesenta (60) días más. **2)** Se suscribe el 6 de diciembre de 2012 el Otrosí No 002 al convenio de Asociación No. 0108\*2010\*000011, el cual modifica las siguientes cláusulas: la cláusula primera correspondiente a los aportes; se adiciona a la cláusula séptima un párrafo referente al plazo; la cual establece lo siguiente: “Adicionar a la cláusula séptima del convenio –Plazos, el siguiente párrafo: **Parágrafo Tercero:** En todo caso, si la FUNDACIÓN no logra presentar al DEPARTAMENTO el acto administrativo y/o el documento expedido por la entidad competente donde se disponga la asignación de los subsidios a las familias que se postularán dentro del proyecto, se procederá conforme a lo pactado en el otrosí No. 003 al Acuerdo de Unión Temporal la primavera, suscrito entre el DEPARTAMENTO , LA FUNDACIÓN y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C. Adicional a lo anterior se modifica el Acuerdo de Unión Temporal en cuanto se incluye una cláusula sobre interpretación, modificación y terminación unilateral. Se incluye la cláusula de caducidad. Se modifica la cláusula décima tercera del convenio referente a la sujeción presupuestal.
- Que desde el 20 de enero del 2012 se encuentran suspendidas las obras de urbanismo del proyecto Urbanización La Primavera, según como consta en los documentos que corresponden al Convenio No. 0108\*2010\*000011, en especial el acta de Suspensión No. 3.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

- Que estando en estado de suspensión el Convenio No. 0108\*2010\*000011, LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER-, otorga el certificado de elegibilidad No. AFN-2012-0038
- Que de acuerdo con el oficio No 20140500471652 del 22 de agosto de 2014 suscrito por FUNDECAVI, señala que se realizaron varias visitas al Ministerio para la asignación de recursos y que el Ministerio manifestó que estos proyectos estaban siendo atendidos a través del Fondo de Adaptación, para lo cual se hizo la gestión ante dicha entidad y que la solicitud estaba en estudio por lo que se dejó consignado: “Oportunamente informaremos el resultado del mismo”.
- Que el 29 de julio del año 2015 a través del oficio No. 2015000008381 el Subsecretario de Vivienda, Electrificación y Espacio Público solicita a FUNDECAVI “para que transfiera a favor del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, el lote de propiedad de la Fundación”.
- Que el 23 de octubre de 2017 a través del oficio No. 20170500592122 MALKUN ZARUR Y CIA S EN C presenta oficio a través del cual solicita se le compre el lote y señala que la sociedad no puede ceder el predio a título gratuito por cuanto la firma del otrosí No. 3 se realizó sin la autorización de la junta de socios y que la empresa no reconoce la legalidad del acto y que la sociedad no puede salir lesionada en su patrimonio.
- Que el 30 de enero de 2018 a través del oficio No 20181000000991 nuevamente se requirió a FUNDECAVI para que aportara los documentos correspondientes al no cumplimiento del objeto del Convenio y del Contrato de UT. Adicionalmente se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

le requirió para que mantuviera actualizadas las pólizas del convenio de asociación.

- Que durante el transcurso del año 2018 se realizaron varias reuniones con el fin de lograr llegar a fórmulas de arreglo directo que permitieran el cumplimiento de la FUNDACIÓN y de la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C.
- Que en virtud de que las razones consignadas en el acta de suspensión No 3 ya estaban superadas, y que a pesar de las mesas de trabajo y los diferentes requerimientos la FUNDACION FUNDECAVI no había iniciado la construcción de las viviendas y que solo es a través del oficio No. 20170500592122 del 23 de octubre de 2017 que se tiene conocimiento que el trámite de subsidios no se puede gestionar por cuanto el lote se encuentra invadido, y además por las razones consignadas por el supervisor en el oficio No. 20191000003653 se inicia la presente actuación administrativa.
- Que se expide la Resolución No 000221 del 29 de marzo de 2019 “Por medio de la cual se ordena la apertura del procedimiento de declaratoria de incumplimiento de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en el Contrato de Unión Temporal y en el Convenio de Asociación No. 0108\*2010\*000011”
- Que dicho acto administrativo fue notificado a las partes involucradas junto con el informe del supervisor el cual hace parte integral del mismo y a través del cual se discriminan los incumplimientos:

No.	OBLIGACION	CUMPLIDA	NO CUMPLIDA
3	Gestionar ante FONVIVIENDA, subsidios familiares de vivienda de interés social o ante organismos de cooperación internacional o nacional, entidad pública o privada	Si se gestionó por parte de FUNDECAVI ante FONVIVIENDA, los subsidios familiares de vivienda de interés social, mediante oficio de presentación del proyecto de fecha junio 19 de 2012 ante FINDETER, lo cual motivó la solicitud para otorgar subsidios de vivienda por parte de la Secretaria de Infraestructura del departamento del Atlántico ante FONVIVIENDA, mediante oficio de fecha septiembre 20 de 2012 y radicado N° 20121000017111, lo cual, culminó con la aprobación del <b>proyecto de vivienda de interés social denominado la URBANIZACIÓN LA PRIMAVERA</b> , mediante <b>CERTIFICADO DE VIABILIDAD N° AFN-2012-0038 expedido el 07 de diciembre de 2012 por FINDETER, el cual se encuentra vencido.</b>	
10	LA FUNDACION, desarrollará el proyecto en el predio referenciado con la matrícula inmobiliaria No. 040-0005060, localizado en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela (Atlántico).	Se ejecutaron las obras de Urbanismo en el lote que en su globo mayor corresponde a la matrícula No. 040-0005060 actualmente cerrada, pero debido al cambio de Oficina de Barranquilla a Soledad hoy en día se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 041-	Las obras de construcción de las viviendas No se encuentran ejecutadas

		150414, además loteados con distintas matriculas asignadas a cada uno de los lotes Reposan en el archivo del proyecto en la Secretaria de infraestructura. Las obras de construcción de las viviendas No se encuentran ejecutadas.	
11	LA FUNDACION, se compromete a escriturar a nombre de cada uno de los beneficiarios el lote de terreno que le corresponda en cumplimiento del presente convenio	No se cumplió por parte de la Fundacion "Fundecavi". Cada lote consta de su matrícula pero a un siguen siendo de propiedad de la firma Malkun, por que no se le han escriturado a los beneficiarios.	El Gobierno Nacional no asignó los recursos por cuanto el lote urbanizado estaba invadido por 205 familias, no cumpliendo con los requisitos dispuestos por la norma para la asignación de los subsidios. Con ocasión del fenómeno de la Niña que afectó la costa Norte, los recursos estaban dirigido solo a VIP nueva para damnificados. La custodia del lote le correspondería a la La Firma Mallkún y Fundecavi por ser los propietarios del lote, no existe denuncia de la invasión por ninguna de las partes. Existe un oficio con radicado No. 20138100019042 con fecha de radicación Abril 16 de 2013.

			Donde hacen entrega de los proyectos al Fondo de Adapatación.
12	Una vez asignados los subsidios, LA FUNDACION deberá realizar bajo su responsabilidad la gestión de desembolso y movilización de los recursos de los subsidios familiares de vivienda que le sean asignados a los beneficiarios focalizados, para su ejecución en la Urbanización La Primavera en el municipio de Palmar de Varela	No se cumplió con la asignación de subsidios por parte del Gobierno Nacional (Ministerio de Vivienda/Fonvivienda)	El Gobierno Nacional no asignó recursos por cuanto el lote urbanizado estaba invadido por 205 familias, por lo tanto no daba cabida a un programa de construcción de vivienda nueva. Con ocasión del fenómeno de la Niña que afecto la costa Norte, los recursos estaban dirigido solo a VIP nueva para damnificados y este no aplicaba
14	LA FUNDACION, tendrá a su cargo la gestión y promoción del proyecto, pero en el evento en que al 90% de avance de ejecución del aporte del Departamento del Atlántico, no haya sido posible la elegibilidad del proyecto ante FINDETER, o no existan subsidios "asignados no ejecutados" pendientes por invertir y/o endosar a favor de LA FUNDACION, esta se compromete a transferir la propiedad del terreno loteado a favor del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO para entregarlo a manera de	Obligación que no fue cumplida en virtud de lo contenido en el otrosí No. Del Contrato de Unión Temporal.	



	<p>subsidio en especie, en virtud del artículo 95 de la Ley 388 de 1997, previo descuento del valor comercial del lote y las obras ejecutadas con recursos de LA FUNDACION, o del ahorro programado del postulante calificado o para presentar de manera conjunta con LA FUNDACION y EL DEPARTAMENTO un programa de construcción en sitio propio.</p>		
15	<p>LA FUNDACION también gestionará recursos para el proyecto, ante otras entidades de carácter internacional, cuyo objeto sea la ejecución de proyectos encaminados a mejorar el nivel de vida de las comunidades pobres y vulnerables.</p>	<p>No hay soporte de esta gestión por parte de la Fundación, ya que los subsidios no fueron aprobados y no existe comunicación alguna de soporte donde ellos hayan solicitado recursos a organizaciones internacionales..</p>	
16	<p>LA FUNDACION, podrá desarrollar el proyecto por etapas y presentará informes del avance de la inversión de recursos</p>	<p>El proyecto no se presentó por etapas</p>	
17	<p>LA FUNDACION se compromete a que el proyecto de vivienda se desarrolle acompañado de un componente social orientado hacia la asesoría y capacitación de un grupo de sus beneficiarios para que sean capaces de emprender proyectos productivos, sostenibles y rentables que permitan mejorar los ingresos de los núcleos familiares. El alcance del componente social que ofrece LA</p>		<p>Esta cláusula no se pudo desarrollar, debido a que NO se ejecutó proyecto de vivienda, en atención a que el Gobierno Nacional no asignó recursos por cuanto el lote urbanizado estaba invadido por 205 familias, por lo tanto o daba cabida a un</p>

	<p>FUNDACION, implica la gestión y apoyo ante los organismos competentes para la formulación, presentación de proyectos productivos ante las entidades competentes para la asignación de recursos. La fundación realizará como mínimo la gestión de 4 proyectos productivos de carácter asociativo</p>		<p>programa de construcción de vivienda nueva, sino modalidad construcción en sitio propio o de autoconstrucción. Con ocasión del fenómeno de la Niña que afecto la costa Norte, los recursos estaban dirigido solo a VIP nueva para damnificados y este no aplicaba. Es decir, el proyecto se ejecutó hasta la etapa de urbanismo.</p>
--	--	--	---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

- Que en el acto administrativo No 000221 del 29 de marzo de 2019, en el artículo tercero se dejó consignado la citación el día 24 de abril de 2019 a las 9 a.m. a la audiencia que hace referencia el literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, audiencia en la cual se hizo presente el abogado de Seguros Mapfre, José de los Santos Chacín y por cuanto una de las partes citadas a la audiencia, esto es, la Nacional de Seguros no asistió porque hubo error en la dirección de notificación, se procedió a suspender la diligencia del 24 de abril de 2019.
- Que el 29 de mayo de 2019 a las 9:17 am se dio inicio a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y se dejó constancia que por segunda vez, TAMPOCO se hizo presente los representantes de LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- y de la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C.. De igual forma se dejó constancia de la asistencia por parte de la NACIONAL DE SEGUROS, representada por la doctora ROSARIO MULFORD CARBONELL, y quien afirmó conocer el contenido de la Resolución No 000221 del 29 de marzo de 2019 y del informe de Supervisor y además anexó escrito con radicado No. 20190500261292. En la precitada audiencia se le concedió el uso de la palabra a la Dra. ROSARIO MULFORD CARBONELL, a lo cual manifestó: “Agradezco aportar los descargos y aportar unas pruebas que someteré a su aprobación. (Se incorpora copia de los alegatos presentador por la apoderada aseguradora). Se abre a periodo probatorio en caso de que las partes estén presentes. Las pruebas solicitadas son: 1). Declarar que se tengan en cuenta la póliza que se encuentra en el expediente a folio No. 425 a 437; 2). se oficie por parte del Departamento del Atlántico a **LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI- y MALKUN ZARUR Y CIA S EN C** para que aporten los documentos sobre las gestiones realizadas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

- sobre invasión del lote, aporten la denuncia y demás documentos; 3).Se aporta poder (8 folios) y escrito de descargos con radicado No. 20190500261292 (3 folios) y solicita la sea desvinculación de la Nacional de seguros por las razones expuestas en el escrito de descargos.
- Que en virtud de que se agotó el periodo probatorio y NO fueron allegadas las pruebas solicitadas en el proceso, se enviaron los oficios No. 20191000009661, 20101000009651, se otorgó el término de cinco (5) días hábiles para la presentación de alegatos y se convocó para el 16 de agosto a las 9 am.
- Que el día 16 de agosto a las 9 am se realizó la respectiva diligencia citada, a la cual comparecieron los representantes de **LA NACIONAL DE SEGUROS S.A., MALKUN ZARUR Y CIA S EN C, LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI-** y funcionarios de **LA GOBERNACIÓN.**
- Que como resultado se expidió la RESOLUCIÓN No. **001201 AGOSTO 16 DE 2019**, en la cual se declaró el incumplimiento del Convenio de Asociación No. **0109\*2010\*000011** y del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C.
- **Que de la misma forma se declaró deudor a la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI** la suma de CIENTO DIECIOCHO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

- MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (118.811.341) por concepto del incumplimiento del Convenio de. **0108\*2010\*000011** y del contrato de Unión Temporal. Por lo anterior se ordenó la liquidación del Convenio de asociación No. 0108\*2010\*000011 y el Contrato de Unión Temporal en el estado que se encuentre, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y se ordenó la cesión a título gratuito a favor del Departamento del Atlántico el lote destinado para la realización del proyecto Urbanización La Primavera, por parte de la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C.
- Que el 11 de septiembre de 2019 se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN por parte de la **FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI-** contra la **RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019** expedida por la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, en la cual pretende que la sanción impuesta en la resolución anteriormente mencionada sea revocada y que se declare la Nulidad de todo lo actuado, basando sus argumentos en una violación al debido proceso y al derecho a la defensa, ya que para FUNDECAVI el trámite adelantado por la Gobernación no fue el correcto, por la forma en la cual se da la declaratoria de incumplimiento del contrato celebrado y a la vez la terminación del contrato de Unión Temporal, así mismo, que el procedimiento administrativo adelantado no se le presentó la oportunidad de defensa a tal entidad. Además, señala que en el presente proceso hubo irregularidades al momento de notificar personalmente a la entidad, en la citación que comunicaba el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, al no permitir el acceso al proceso para controvertir las pruebas en las cuales se fundamenta el trámite administrativo, la carencia de una regulación interna, y que estos cumplieron con la cabalidad de sus obligaciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

- El recurrente afirma: “la Administración Departamental no es clara en la configuración de la Resolución 00221 del 29 de marzo de 2019, toda vez que en un mismo acto administrativo apertura procedimiento de declaratoria de incumplimiento en contra de dos contratos con objeto contractual disímil, y los cuales si bien concurren algunos sujetos contractuales, solo ocurre respecto del Departamento del Atlántico y de Fundecavi, pero no de la sociedad MALKÚN ZARUR Y CIA S EN C., quien solo suscribió el contrato de unión temporal”.
- Refiere que para el caso del Convenio de asociación NO hace referencia a ninguno de los requisitos señalados en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y que la resolución 00221 de 2019 solo hace referencia al Contrato de Unión Temporal, adicionalmente refiere que del contrato de Unión Temporal deriva una responsabilidad solidaria por el cumplimiento total de la propuesta.
- La recurrente afirma que se tenga como prueba los documentos que reposan en el expediente, los cuales no fueron entregados en la citación configurándose una violación al debido proceso, además que lo actuado debe ser debatido en audiencia y que el procedimiento se ha dado de forma irregular, clandestina y arbitraria.
- Que el proceso se debe surtir bajo el principio de la “oralidad” y que las pruebas, debate de pruebas y demás situaciones se debe presentar en audiencia y no le “HA SIDO POSIBLE”.
- Afirma la recurrente que el Departamento del Atlántico ha omitido acudir ante el Gobierno Nacional para que mediante su acción solidaria en “su responsabilidad” cumpla con el fin estatal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

- La recurrente señala que el proceso sancionatorio se ha llevado a espaldas de FUNDECAVI y que entregó las obras de urbanismo a entera satisfacción, afirma que se le impidió el acceso al expediente y que en varias oportunidades no encontró el expediente o el funcionario a cargo.
- Resalta que la modificación al convenio inicial es en detrimento de una de las partes afectando el equilibrio contractual de FUNDECAVI y de la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S.EN C. y que existen innumerables pruebas que demuestra que FUNDECAVI cumplió con todas sus obligaciones.
- Afirma la recurrente que se configuró caso fortuito y fuerza mayor como la ola invernal 2010-2011 y las invasiones.
- Señala que al momento de la obtención de la viabilidad por parte de FINDETER se trasladó la obligación al ESTADO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-MINVIVIENDA-FONVIVIENDA, y que la viabilidad fue desaprovechada por el ente territorial Gobernación del Atlántico.
- La recurrente afirma que la sanción impuesta en la Resolución 001202 de 2019 no se encuentra en la ley y/o reglamento sino que se derivan de un otrosí “ilegal” y que la firma del otrosí No. 3 por parte del firma MALKÚN ZARUR Y CIA S EN C.se hizo sin el visto bueno de la Junta directiva.
- Además la recurrente afirma que está “probado que el 18 de mayo de 2017 se suscribió acta de recibo final”, y que el objeto social del convenio fue cumplido a cabalidad siendo recibidas las obras ejecutas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

- Finalmente afirma que la sanción se hizo por fuera del término de tres años contados a partir de los hechos que daban lugar a imponer la sanción, e incluye las siguientes pretensiones: 1. La revocatoria de la Resolución 001201 del 16 de agosto de 2019; y 2) Se declare la Nulidad de todo lo actuado.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

- El trámite adelantado por la Gobernación fue el correcto y es el fundamentado en ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2011, Ley 1474 de 2011, especialmente el establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el dispuesto en el Manual de Contratación de la Gobernación del Atlántico: **“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.** Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:}

*a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

*b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la*



entidad;

*c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

*d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

*La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.”*

La forma en la cual se da la declaratoria de incumplimiento del contrato celebrado y a la vez la terminación del contrato de Unión Temporal, así como el convenio de asociación fue ajustada a este marco legal, tal como se evidencia en los soportes del proceso y se presentaron todas las oportunidades de defensa como se evidencia en las audiencias celebradas los días 24 de abril, 29 de mayo y la del 16 de agosto de 2019 , fechas en que fueron notificadas **FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI- y MALKUN ZARUR Y CIA S EN C**, dentro de las mismas se presentó la oportunidad de defensa a las dos entidades.

Sobre las irregularidades de la notificación, se realizaron ajustadas a lo señalado en la norma como se evidencia en el expediente, se hicieron varios intentos de notificación como consta en los soportes del mismo. En primer lugar, se realizó la notificación personal de la mencionada resolución, a través del oficio No. 20191000003961 y enviado por el servicio de oficios judiciales de SERVIENTREGA, guía No 995111115 a la señora IVETTE ALICIA SALAS RODRÍGUEZ, oficio que se envió a la último domicilio del certificado de existencia y representación legal, el cual fue expedido el 2 de abril de 2019 con el fin de constatar que la dirección para notificación judicial fuera la misma, es decir, la Carrera 20 No.68 – 16 Piso 2. De acuerdo con la constancia de devolución del comunicado, se manifestó por quien atendió que “ la persona a notificar no vive, ni labora allí”. Sin embargo y como se constata en el recurso la dirección de notificación es la misma que aparece en la guía de Servientrega. Es decir que no hubo error en la notificación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

Por otra parte, no se envió la notificación por correo electrónico porque en el mismo certificado de existencia y representación legal se dejó constancia que NO se autoriza la notificación personal a través de correo electrónico, razón por la cual se envió por correo certificado y no por correo electrónico.

A pesar de haber quedado correctamente notificada, la representante legal de Fundecavi no se hizo presente en la audiencia del 24 de abril de 2019. Sin embargo dentro de dicha diligencia se evidenció que había quedado mal surtido la notificación a la Nacional de Seguros, una de las partes vinculadas a la actuación administrativa. y en aras de respetar su derecho de defensa y el debido proceso, este Despacho SUSPENDIÓ la audiencia con el fin de dar oportunidad de vincular a la Nacional de Seguros y que los convocados y notificados correctamente (FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI- y MALKUN ZARUR Y CIA S EN C expresaran las razones por las cuales no asistieron a la diligencia del 24 de abril de 2019 y aportaran para ello prueba sumaria, para lo cual se les otorgó el término de ley, de tres (3) días, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Excusa que tampoco fue presentada.

Posteriormente se vuelve a citar para el 29 de mayo de 2019, a la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI- a través del oficio No 20191000005421 del 14 de mayo de Servientrega con No. de guía 997894928 y donde se deja consignado “apartamento desocupado”, sin embargo es la misma dirección que deja consignada en sus escritos como el presente recurso de reposición. No obstante lo anterior, se presenta la señora Ivette Alicia Salas Rodríguez, representante legal de FUNDECAVI al día siguiente de la audiencia ( es decir que sí tuvo conocimiento del proceso y se presenta de manera extemporánea) y se le pone en conocimiento y se le notifica todo el contenido de la Resolución No.000221 del 29 de marzo de 2019 (ver folio 1318), así mismo se le hace entrega del oficio No 20191000006551, con el fin de que aporte pruebas, en especial las solicitadas por la representante de la Nacional de Seguros. En ese oficio la señora Salas deja consignado que requiere de ocho (8) días hábiles antes de audiencia para ejercer su derecho a la defensa.

La audiencia final se realizó el 16 de agosto es decir, se dejaron cincuenta y dos (52) días hábiles para que presentara pruebas sobre los incumplimientos señalados y ejerciera el derecho de defensa.

La recurrente afirma: “la Administración Departamental no es clara en la configuración de la Resolución 00221 del 29 de marzo de 2019, toda vez que en un mismo acto administrativo apertura procedimiento de declaratoria de incumplimiento en contra de dos contratos con objeto contractual disímil, y los cuales si bien concurren algunos sujetos contractuales, solo ocurre respecto del Departamento del Atlántico y de Fundecavi, pero no de la sociedad MALKÚN ZARUR Y CIA S EN C., quien solo suscribió el contrato de unión temporal”. Si se observa en los dos objetos, tanto del convenio de asociación como en el contrato de Unión Temporal, se trata de la misma unidad de materia: ACUERDO DE UNIÓN TEMPORAL LA PRIMAVERA. Objeto de la Unión Temporal: “El objeto de la unión temporal que se constituye mediante el presente documento es gestionar, promover, diseñar, formular, elaborar, presentar para su elegibilidad y viabilización, construir, ejecutar, administrar, socializar , el programa de vivienda nueva con una visión integral de desarrollo socioeconómica, denominado “URBANIZACION LA PRIMAVERA”, ubicada en el área urbana del municipio de Palmar de Varela (Atlántico) para **205 soluciones de vivienda** dirigido a satisfacer la necesidad de una vivienda a igual número de familias pobres y vulnerables en el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

Departamento del Atlántico. CONVENIO SUSCRITO ENTRE DEPARTAMENTO Y FUNDECAVI No. 0108\*2010\*000011 Objeto: La acción interactuante entre el Departamento y la Fundación a fin de desarrollar de manera conjunta un programa de vivienda de interés social, dirigido a satisfacer la demanda de **una solución habitacional a 205 familias** desplazadas y pertenecientes a los estratos 1 y 2 en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico), correspondiente al proyecto denominado Urbanización La Primavera, de conformidad con el proyecto viabilizado en el Banco de proyectos, el cual hace parte integral del presente convenio. Las dos figuras se circunscribían a dar solución de vivienda a 205 familias, es decir, que no se trataba de un objeto contractual disímil como lo afirma la recurrente.

Por otra parte la recurrente refiere que para el caso del Convenio de asociación NO hace referencia a ninguno de los requisitos señalados en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y que la resolución 00221 de 2019 solo hace referencia al Contrato de Unión Temporal, adicionalmente refiere que del contrato de Unión Temporal deriva una responsabilidad solidaria por el cumplimiento total de la propuesta. Nada más alejado de la realidad como se puede evidencia la Resolución 00221 de 2019 hace referencia a los dos actos jurídicos, tanto al contrato de Unión Temporal como al Convenio de Asociación. Sin embargo para el caso de la Unión Temporal de acuerdo con el artículo 7° de la ley 80 de 1993, las sanciones por el incumplimiento “se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros”. Para el caso particular no queda duda que es a FUNDECAVI a quien le correspondía la construcción de las viviendas y que la sanción deriva del incumplimiento de esta obligación.

Igualmente, la recurrente afirma que se tenga como prueba los documentos que reposan en el expediente, los cuales no fueron entregados en la citación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

configurándose una violación al debido proceso, además que lo actuado debe ser debatido en audiencia y que el procedimiento se ha dado de forma irregular, clandestina y arbitraria. Que el proceso se debe surtir bajo el principio de la “oralidad” y que las pruebas, debate de pruebas y demás situaciones se debe presentar en audiencia y no le “HA SIDO POSIBLE”. Las anteriores afirmaciones tampoco resultan ciertas, ya que como representante legal de FUNDECAVI debía tener copia de todas las actuaciones desarrolladas en el proceso, porque la principal obligación que consiste en la construcción de 205 soluciones de vivienda estaban en cabeza de FUNDECAVI, sin embargo y a pesar de lo anterior se dio copia íntegra del expediente y se brindaron todas las garantías procesales tal como consta en los diferentes escritos radicados por la señora Ivette Salas. Ahora bien lo de la oralidad del proceso, esta efectivamente se dio en cada una de las audiencias desarrolladas, sin embargo se tienen en cuenta las pruebas escritas presentadas por las partes así como la sustentación del recurso, como en efecto lo hizo la recurrente NO de manera oral sino escrita, y además solicitó un plazo de dieciocho (18) días hábiles para sustentar dicho recurso, esto es el 11 de septiembre, recurso que pudo haberlo sustentado en la misma audiencia del 16 de agosto.

Afirma la recurrente que el Departamento del Atlántico ha omitido acudir ante el Gobierno Nacional para que mediante su acción solidaria en “su responsabilidad” cumpla con el fin estatal, y señala que el proceso sancionatorio se ha llevado a espaldas de FUNDECAVI y que entregó las obras de urbanismo a entera satisfacción, afirma que se le impidió el acceso al expediente y que en varias oportunidades no encontró el expediente o el funcionario a cargo. Sobre estos aspectos, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO tal como consta en el expediente envió varios oficios a FONVIVIENDA con el fin de coadyuvar dentro del proceso de consecución de los subsidios, sin embargo a quien le correspondía contractualmente esta gestión era a la fundación FUNDECAVI, y es precisamente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

una de las razones por la que se hizo un convenio de asociación donde por la experticia de la Fundación en este tipo de proyectos, su gestión y consecución de recursos se constituían en el aporte al proyecto y donde asumió unas obligaciones de resultados como era la construcción de 205 soluciones de vivienda, así se estructuró y fue así como las asumieron otras fundaciones en proyectos similares donde se construyeron las viviendas. Por otra parte, es totalmente equivocado la interpretación que hace FUNDECAVI que circunscribe el objeto del convenio de asociación y del contrato de Unión Temporal a la entrega de unas obras de urbanismo, éstas obras solo eran un requisito previo para la gestión de los subsidios, para el cumplimiento del objeto que es la construcción de 205 soluciones de vivienda. Tampoco resulta cierta la afirmación que no tuvo acceso al expediente porque tal como se puede comprobar a través de los escritos radicados ha obtenido toda la información y que el evento que cita en el recurso obedeció a la tarde anterior a la audiencia del 16 de agosto donde efectivamente se encontraba en revisión para la preparación de dicha audiencia, por lo que se requería físicamente del expediente. Sin embargo no hay que perder de vista que desde que inició la actuación administrativa, esto es el 29 de marzo hasta la audiencia final del 16 de agosto, pasaron 4 meses y diecisiete días para obtener la información.

La recurrente resalta que la modificación al convenio inicial es en detrimento de una de las partes afectando el equilibrio contractual de FUNDECAVI y de la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S.EN C. y que existen innumerables pruebas que demuestra que FUNDECAVI cumplió con todas sus obligaciones. Afirma que se configuró caso fortuito y fuerza mayor como la ola invernal 2010-2011 y las invasiones. Además señala que al momento de la obtención de la viabilidad por parte de FINDETER se trasladó la obligación al ESTADO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-MINVIVIENDA-FONVIVIENDA, y que la viabilidad fue desaprovechada por el ente territorial Gobernación del Atlántico. Ninguna de estas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

tres afirmaciones resultan ser ciertas, por cuanto los otrosíes y modificaciones a los convenios no fueron actos unilaterales, por el contrario fueron acuerdos entre las partes, cada uno de ellos suscritos por quienes intervinieron en dichos actos jurídicos. Sobre las invasiones y a pesar de que se solicitaron pruebas específicas sobre el asunto, especialmente por la Nacional de Seguros, nunca fueron aportadas por Fundecavi, no se probaron las gestiones que realizó la Fundación para la correcta vigilancia, control y demás actuaciones policivas y judiciales sobre la invasión al lote. Tampoco es coherente la afirmación del traslado de la obligación al Departamento del Atlántico, de la construcción de las viviendas por el hecho de haber obtenido la viabilidad por parte de Findeter, cuando ésta viabilidad era una obligación de la fundación FUNDECAVI y un requisito previo a la obtención de los subsidios de vivienda, además que las obligaciones solo se modifican por acuerdo entre las partes y la obligación de la construcción de las viviendas nunca fue asumida por parte del departamento del Atlántico.

Finalmente la recurrente afirma que la sanción impuesta en la Resolución 001202 de 2019 no se encuentra en la ley y/o reglamento sino que se derivan de un otrosí “ilegal”, que está “probado que el 18 de mayo de 2017 se suscribió acta de recibo final”, y que el objeto social del convenio fue cumplido a cabalidad siendo recibidas las obras ejecutas. Afirma que la sanción se hizo por fuera del término de tres años contados a partir de los hechos que daban lugar a imponer la sanción. Sobre esto último es importante aclarar, que los procesos sancionatorios se hacen teniendo en cuenta el marco de contratación de la ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como EL MANUAL DE CONTRATACIÓN del departamento. Sobre este punto es importante aclarar que si bien es cierto, el acta de recibo de obras de urbanismo fue suscrita por el supervisor del convenio, la misma no fue firmada por la Secretaria de Despacho, quien es la ordenadora del gasto y que de acuerdo al manual de contratación es quien debe suscribir dicha acta. En consecuencia no hubo acta de recibo final de obras de urbanismo, que como



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

también se explicó NO constituía el objeto ni del convenio, ni del contrato de Unión temporal. Sobre el término de los tres años, tampoco opera, porque al departamento NO se le notificó la invasión del lote sobre las cuales se desarrollaría el proyecto de vivienda la Primavera, situación que se vino a conocer en las mesas de trabajo iniciadas con la fundación el año anterior y por lo cual se inició la presente actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Resuélvase el recurso de reposición y confírmese en su integridad la Resolución No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019, en la cual se declaró el incumplimiento del Convenio de Asociación No. 0109\*2010\*000011 y del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar a la señora IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ, en su calidad de Gerente – representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución deberá ser publicada en la página web de la Gobernación del Atlántico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

**RESOLUCIÓN No. 002440 Septiembre 30 de 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI- contra la RESOLUCIÓN No. 001201 AGOSTO 16 DE 2019 la cual declaró el incumplimiento del CONTRATO DE UNIÓN TEMPORAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO- FUNDECAVI y la sociedad MALKUN ZARUR Y CIA S EN C Y el incumplimiento del CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 0108\*2010\*000011”.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, D.E.I.P. a los 30 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve  
(2019)

**MERCEDES IRINA MUÑOZ ARAGON  
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**